



transparencia.hospital.ninez.oax

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0895/2022/SICOM

RECURRENTE: **** *

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
SALINA CRUZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 0895/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por **** *
*****, en lo sucesivo la parte **Recurrente**,
por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte
del **H. Ayuntamiento de Salina Cruz**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, la parte
Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información
pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de
Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio
201173422000066, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO COPIA SIMPLE O DIGITALIZADO
DE SU ATLAS DE RIESGO ACTUALIZADO AÑO 2022” (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado
dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico
Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número
UTAIP/0163/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, suscrito

R.R.A.I. 0895/2022/SICOM.



por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en los siguientes términos:

“Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a su Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 201173422000066, misma que señala lo siguiente: [Se transcribe la solicitud de mérito]

Derivado de lo anterior, me permito señalar que la información requerida se encuentra a su disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de Obligaciones Específicas relativas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca en su artículo 30 fracción XV, contenido que se pone a su disposición en la siguiente dirección URL: <https://tinyurl.com/2q19uv8h>

En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tiene por atendida la solicitud de información con folio 201173422000066 habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida.

Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO SE BURLA PRACTICAMENTE DEL CIUDADANO RECURRENTE ASI COMO DEL ORGANO GARANTE AL



CONTESTAR QUE ESTA DISPONIBLE CON UN LINK: <https://www.tinyurl.com/2qI9uv8h> EL CUAL NO EXISTE NI TAMPOCO ENTRANDO A LA PAGINA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE MANERA FORMAL EXISTE LA INFORMACION CARGADA DEL ATLAS DE RIESGO 2022 DE SALINA CRUZ OAXACA POR LO QUE INTERPOGO QUEJA ANTE ESTE ORGANO GARANTE PARA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR LO REQUERIDO O EN SU CASO CONTESTE CON TODA SINCERIDAD QUE NO LO TIENE”
(Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VIII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0895/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, formulando alegatos a través del oficio número UTAIP/0224/2022, de fecha quince de octubre de dos mil veintidós, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención y cumplimiento al contenido del proveído dictado por el Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia a su digno cargo, relacionado con el recurso de revisión identificado con la

¹ En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.



clave alfanumérica **R.R.A.I. 895/2022/SICOM**, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201173422000066** me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **201173422000066**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

2. Mediante oficio número UTAIP/0163/2022 de fecha 11 de octubre del 2022, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio **201173422000066**.
3. Así mismo en este momento me permito ampliar y/o modificar la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, respecto a la solicitud de información con número de folio **201173422000066** de fecha 27 de septiembre de 2022.

Pregunta:

"SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO COPIA SIMPLE O DIGITALIZADO DE SU ATLAS DE RIESGO ACTUALIZADO AÑO 2022"...(Sic)

Respuesta:

Estimado Solicitante:





Informo a usted que el Atlas municipal de riesgo de la presente administración se encuentra en proceso de elaboración en acompañamiento con la Coordinación Estatal de Protección Civil, así mismo se informa que derivado que no existió un proceso formal de entrega-recepción de la administración saliente se desconoce si existió un Atlas Municipal de riesgos, lo cual se corrobora con el acta de no entrega-recepción misma que puede ser consultada en el siguiente link https://drive.google.com/file/d/1Vigzj8B4i2FUhubFQu76M0EEqg_dlgTJc/view?usp=sharing.

Ahora bien, el Atlas de riesgo Municipal que supo conseguir en la Coordinación Estatal de Protección Civil es el del ejercicio 2011 el cual se puede consultar en el siguiente enlace http://rmgir.proyectomesoamerica.org/AtlasMunPDF/2011/2007_9_SALINA_CRUZ_2011.PDF.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

[Se transcribe la inconformidad]

Por las razones expuestas en los antecedentes, **se reitera la respuesta brindada y/o modificada a la solicitud de referencia**, al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento hacen nugatorio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que se ha entregado la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.



Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.

1. Que el solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que la información NO EXISTE NI TAMPOCO ENTRANDO A LA PAGINA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE MANERA FORMAL EXISTE LA INFORMACION CARGADA, sin embargo, dicha información se encuentra debidamente publicada como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V del a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173422000066, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

1- Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173422000066.





- 2- *Copia simple del oficio UTAIP/0163/2022 de fecha 11 de octubre del 2022 mediante el cual se otorgada al Solicitante ahora recurrente la información.*
- 3- *Captura de pantalla de la información debidamente actualizada y publicada al periodo correspondiente como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia del Estado de Oaxaca.*
- 4- *Copia simple del acuerdo de inicio del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0796/2022/SICOM de fecha once de octubre del año 2022.*

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. – *Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.*

Segundo. – *Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.*

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió Copia simple del oficio número UTAIP/0163/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, a través del cual se da respuesta a la solicitud de mérito. Mismo que fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase por economía procesal.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los



alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión,





ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de octubre de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día doce de octubre de dos mil veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*



consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, máxime que el Sujeto Obligado hace valer una causal de sobreseimiento, al tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*



Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154.

Ahora bien, respecto al artículo 155 de la Ley en cita, en la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento este le resulta infundado, en virtud que presentó alegatos informando sustancialmente que *el Atlas municipal de riesgo de la presente administración se encuentra en proceso de elaboración en acompañamiento con la Coordinación Estatal de Protección Civil.*



En términos de lo anteriormente precisado, este Órgano Garante se avocó al estudio de la naturaleza de la información, así como la competencia del Sujeto Obligado, derivado del análisis resulta necesario determinar realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que no es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que una vez admitido el mismo el Sujeto Obligado no modificó ni revocó el acto impugnado. Máxime que existe normatividad al respecto, que determina la atribución para el Sujeto Obligado de elaborar y aprobar el Atlas Municipal de Riesgos, en un plazo máximo de tres meses, de haber iniciado el periodo municipal constitucional, y actualizarlos anualmente en términos del Reglamento de la materia de Protección Civil.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

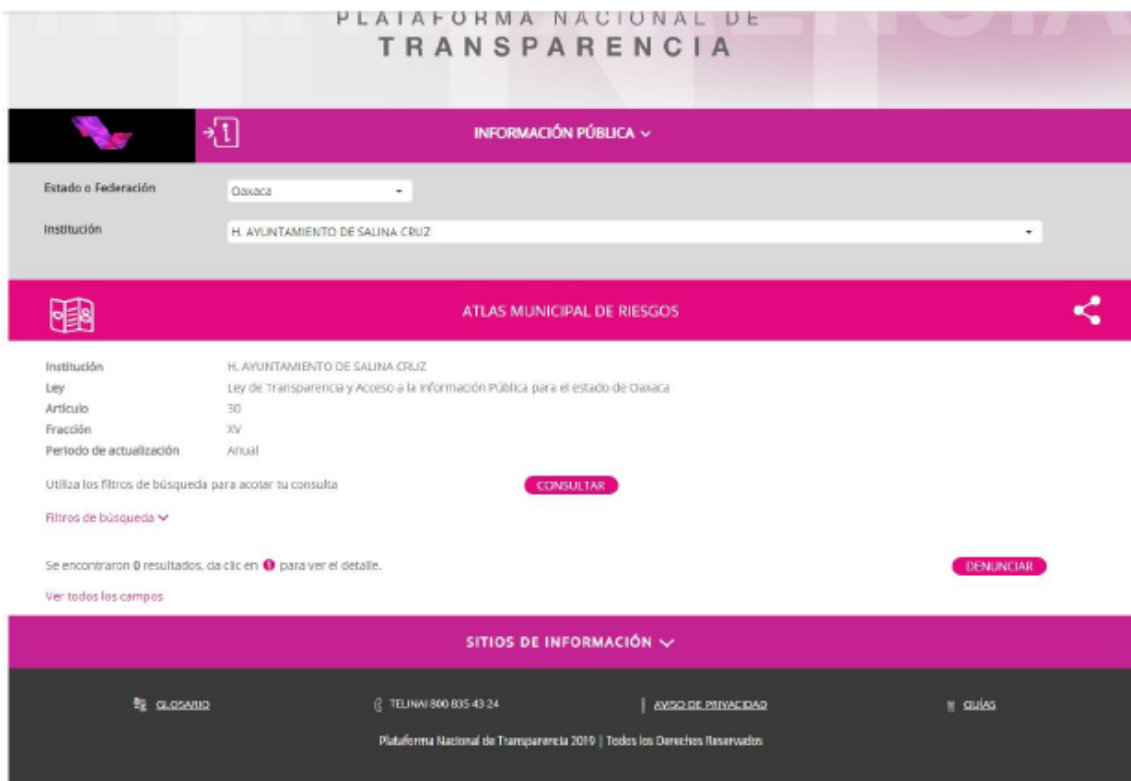
En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió en su solicitud de información copia simple digitalizado de su atlas de riesgo actualizado año 2022, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, a través del Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, quién señaló que la información requerida se encontraba a la disposición del ahora Recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de Obligaciones Específicas relativas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca en su artículo 30 fracción XV, contenido que ponía a disposición a través de la siguiente dirección URL: <https://tinyurl.com/2ql9uv8h>



A decir, de la parte Recurrente en su motivo de inconformidad refirió que la información no se encontraba disponible en la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta inicial, precisando además el particular que la información tampoco se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual solicitó a este Órgano Garante ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información o en su caso señaló el particular en su inconformidad que el ente recurrido *conteste con toda sinceridad que no lo tiene.*

Al respecto, la parte Recurrente adjuntó en el apartado correspondiente a la *Documentación del Recurso*, la siguiente captura de pantalla, que se reproduce a continuación:



En este sentido, y en aplicación del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, se tiene que la parte recurrente se inconforma por la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, causal prevista en la fracción VIII del artículo 137 de citada Ley, con la que fue admitido el presente medio de impugnación.



Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si la liga electrónica proporcionada es funcional y atiende lo requerido o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.





Conforme a lo anterior, como ha quedado establecido el particular solicitó copia digitalizada del atlas de riesgo de 2022. Poniendo a disposición el Sujeto Obligado la información a través de una liga electrónica, como quedo establecido en la **FIJACIÓN DE LA LITIS**.

Al respecto, debe decirse que la entrega de la información se puede tener por satisfecha cuando esta se encuentre disponible en medios electrónico y el sujeto obligado indique la liga electrónica por la que puede acceder a ella, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Al formular sus alegatos el Sujeto Obligado, manifestó sustancialmente a través del Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, lo siguiente:

“Informo a usted que el Atlas municipal de riesgo de la presente administración se encuentra en proceso de elaboración en



acompañamiento con la Coordinación Estatal de Protección Civil, así mismo se informa que derivado que no existió un proceso formal de entrega-recepción de la administración saliente se desconoce si existió un Atlas Municipal de riesgos, lo cual se corrobora con el acta de no entrega-recepción misma que puede ser consultada en el siguiente link https://drive.google.com/file/d/1Vigzj8B4i2FUhubFQu76M0EEqg_dlgfJc/view?usp=sharing.

Ahora bien, el Atlas de riesgo Municipal que supo conseguir en la Coordinación Estatal de Protección Civil es el del ejercicio 2011 el cual se puede consultar en el siguiente enlace http://rmgir.proyectomesoamerica.org/AtlasMunPDF/2011/2007_9_SALINA_CRUZ_2011.PDF.

..." (Sic)

En términos de lo anteriormente precisado, este Órgano Garante se avocó consultar los enlaces citados, así se tiene que el primer enlace da cuenta al Acta de No Entrega-Recepción por parte de la Administración Municipal Saliente Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, de fecha primero de enero del año dos mil veintidós, consiste en tres fojas útiles, para efectos de ejemplificación, se adjunta parte de la primera foja útil, en la siguiente captura de pantalla:

**ACTA DE NO ENTREGA-RECEPCIÓN
POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SALIENTE
MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA


En el Municipio de Salina Cruz, Distrito de Salina Cruz, del Estado de Oaxaca, siendo las quince horas con diez minutos del día primero del mes de enero del año dos mil dos mil veintidós, estando reunidos en el Salón de Sesiones del palacio Municipal, los CC. Daniel Méndez Sosa y Cibeles Chiñas de la Cruz, integrantes del Ayuntamiento, quienes se identifican con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de clave de elector MNSSDN70121320H500, CHCRCB85021820M900, de las cuales se anexan copias fotostáticas a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con la No Entrega-Recepción de la Administración Municipal ubicado en segunda cerrada de Miramar sin número barrio cantarranas, código postal 70610, salón puertos libres, Salina Cruz, Oaxaca, así como en calidad de testigos de asistencia los CC. Liz Adriana Velásquez Zárate, Secretaria Municipal y Carmen Leticia Estrada Larios, mismas que se identifican con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de clave VLZRLZ81090420M000 y ESLRCR75071206M100, de las cuales se anexan copias fotostáticas a la presente; quienes en este acto procedemos a levantar la presente Acta Circunstanciada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y bajo protesta de decir verdad:

-----MANIFESTAMOS-----

Que con fecha seis del mes de junio del dos mil veintiuno, se realizaron las respectivas elecciones municipales en esta población, por medio del cual los habitantes nos eligieron como sus representantes municipales para el periodo 2022 - 2024; posteriormente, nos fue entregada la Constancia de mayoría y validez, con la cual nos acreditamos como Presidente Municipal, Síndica Procuradora y de Hacienda electos, la cual se anexa en copia certificada a la presente acta.

Una vez concluida la sesión solemne de toma de protesta e instalación del nuevo Ayuntamiento; el C. Juan Carlos Atecas Altamirano quien fungió como Presidente Municipal, durante el periodo 2019-2021, no se presentó al acto formal de Entrega-Recepción de la Administración Municipal, como lo establece el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Como antecedente de este acto jurídico se manifiesta lo siguiente:



Por lo que hace, a la segunda liga electrónica, se da cuenta con la información correspondiente al atlas de riesgo del año 2011, consiste en 401 fojas útiles, para efectos de ejemplificación se adjunta captura de pantalla de la primera y última foja útil, a continuación:

Primera foja útil.



Actualización del Atlas de Riesgos de Salina Cruz, Oaxaca, 2011 TOMO I



Diciembre de 2011
Entrega final

Núm. de obra: 120079PP053842
Núm. de expediente: PP11/20079/AE/1/065

Municipio: Salina Cruz
Estado: Oaxaca



Grupo Prourbac S. A. de C. V., 1ª cerrada de 1ª de Mayo No. 106, centro, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, CP 71228
Tel. (951) 1327892, email: prourbac@prodigy.net.mx

Última foja útil.



Consultor:



GRUPO PROURBAC, S.A. DE C.V.

Equipo Técnico responsable:

M. Arq. Andrea R. Amador Esperanza
M. Arq. Gerardo Sánchez Pereyra
M. en C. Ruth Lara Rodríguez
M. Arq. Miguel Galicia
M. Biol. Patricia Martínez Romero
Lic. Inf. Hernán Hernández Hernández
Lic. Inf. Paul Homero García García
Ing. Amb. Samuel Díaz Jaimes
Ing. Fidencio Montes Ramos
Arq. Carlos Justo Ruíz Ruíz
Arq. Javier Antonio Altamirano Dávila
S.A.C. Gabriela Cruz Cruz.



En ese sentido, el Sujeto Obligado pretendió modificar el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento entregó una liga electrónica que no daba cuenta con la información requerida, en vía de alegatos, el ente recurrido dio atención a la solicitud primigenia, manifestando sustancialmente que el Atlas municipal de riesgo de la presente administración se encuentra en proceso de elaboración en acompañamiento con la Coordinación Estatal de Protección Civil, así mismo se informó que derivado que no existió un proceso formal de entrega-recepción de la administración saliente se desconoce si existió un Atlas Municipal de riesgos, lo cual corrobora con el acta de no entrega-recepción que ya fue reproducido a modo de ejemplificación.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado en vía de alegatos presentó argumentos encaminado a acreditar que no cuenta con la información correspondiente al año 2022, dado que el atlas de riesgo para la presente administración pública municipal se encuentra en elaboración.

Es conveniente, señalar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las



solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este órgano Garante, que de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado no turno el requerimiento de información a las áreas competentes que más adelante se señalaran; por lo que, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funcione

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

...”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los





sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

En ese contexto, se logra colegir que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, pues no gestionó el requerimiento de información al área de la cual se requiere la información, a saber, la Coordinación de Protección Civil del Sujeto Obligado.

Sin embargo, se logra observar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos aludió a que la información era inexistente; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y





Acceso a la Información Pública”² (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aparentemente aconteció, en el presente caso, pues el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal precisó que el atlas de riesgo de la presente administración pública municipal (2022-2024) se encuentra en proceso de elaboración en acompañamiento con la Coordinación Estatal de Protección Civil, señalando además que al no existir un proceso formal de entrega-recepción de la administración saliente se desconoce si existió un Atlas Municipal de riesgos.

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no turnó la solicitud de información primigenia, a la Coordinación de Protección Civil del Municipio y a la Oficina del Presidente Municipal en su calidad de presidente del Consejo Municipal, del análisis

² Ver <https://onx.la/5dbba>



normativo se advierte que podría contar con la información o pronunciarse al respecto.

Por lo anterior se advierte que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, pues no se tiene constancia de que haya realizado una búsqueda puntual de lo requerido.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información a través del Encargado de Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta





- tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

"Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:





“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:



“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

En esa tesitura, es conveniente señalar las atribuciones del Ayuntamiento, que señala la de constituir el Consejo de Protección Civil Municipal, además de promover la elaboración del Atlas de Riesgo Municipal a fin de ubicar las situaciones de riesgo en su jurisdicción, lo anterior en términos de la fracción XLI del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XLI.- Constituir el Concejo de Protección Civil Municipal, y llevar a cabo las medidas y acciones que promuevan los sistemas nacional y estatal de protección civil, para garantizar la seguridad de la población en caso de emergencias o de siniestros; promoviendo la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal a fin de ubicar las situaciones de riesgo en su jurisdicción;

...”

Ahora bien, es responsabilidad de cada Ayuntamiento la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal, además deberá priorizar en todo momento la elaboración o actualización del Atlas Municipal de Riesgos, esto de conformidad con lo





previsto por el artículo 41 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 41. Es responsabilidad de cada Ayuntamiento la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal.

Los Ayuntamientos deberán destinar por lo menos el tres por ciento de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio anual, en el cumplimiento de los programas y planes de la materia, así como los recursos destinados a un fondo municipal para la prevención y atención de desastres, priorizando en todo momento la elaboración o actualización del Atlas Municipal de Riesgos.”

Además, la ley en cita, señala que el Presidente Municipal presidirá el Consejo Municipal, de conformidad con el artículo 46, que se dispone:

“Artículo 46. Al inicio de cada periodo municipal constitucional, a más tardar el último día hábil del mes de enero, será instalado el Consejo Municipal y estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quién lo presidirá;

...

III. El titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;

...”

Por otra parte, la Ley de referencia señala que los Consejos Municipales, tendrán entre otros la atribución de elaborar y aprobar el Atlas de Municipal de Riesgos, en un plazo máximo de tres meses, de haber iniciado el periodo municipal constitucional, en términos de la fracción IV del artículo 47, a saber:

“Artículo 47. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

...

IV. Elaborar y aprobar el Atlas Municipal de Riesgos, en un plazo máximo de tres meses, de haber iniciado el periodo municipal



*constitucional, y actualizarlos anualmente en términos del
Reglamento de la presente ley;
...*

Así, se logra colegir que la información solicitada respecto al atlas de riesgo actualizado 2022 por el ahora Recurrente es información que el Sujeto Obligado debe contar de conformidad con la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca inexistente, pues si bien es cierto, que el Sujeto Obligado manifestó que el atlas de riesgo relativo a la presente administración municipal se encuentra en elaboración y al señalar que al no existir un proceso formal de entrega-recepción de la administración saliente, se desconoce la existencia de un atlas de riesgo municipal anterior al año 2022.

Máxime cuando, la Ley de referencia, señala que, en un plazo máximo de tres meses de haber iniciado el periodo municipal constitucional, debió contar con el Atlas de Riesgo Municipal. Lo anterior, en virtud que el inicio de la presente administración aconteció el primero de enero de dos mil veintidós, por lo que, en abril del año 2022, debió contar con el referido Atlas, dado que no se podría actualizar de manera anual por las razones de la inexistencia formal de la entrega de la administración municipal pasada con la entrante.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Coordinación de Protección Civil del Municipio y a la oficina del Presidente Municipal en su calidad de presidente del Consejo Municipal, a efecto de que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros antes mencionados.



En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Coordinación de Protección Civil del Municipio y a la oficina del Presidente Municipal en su calidad de presidente del Consejo Municipal.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto



Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, aperebido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición





del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen





Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0895/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0895/2022/SICOM.

